



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 9/25

Buenos Aires, 23 de mayo de 2025.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./Dres. Brenda, ALBANO, Marina del Sol ALVARELLOS, Nadya Soledad AUAD, Pamela Marisol CARPENTIER, María Antonella CIRELLI, Carolina CYMERMANN, Tomás DESIATA, Alejo Joaquín GILES, Tamara Soledad FERNANDEZ, Ana Laura GARCÍA, Lucia Inés GOMEZ FERNANDEZ, Jonatan Sebastián LUKASIESVICZ, María Justa OYARVIDE, Ezequiel Marcelo RODRÍGUEZ MIGLIO, Gabriela SERRENTINO, Sabrina TAGTACHIAN SASSONE, Carla Leticia TEVEZ, Juan Pablo TORTEROLO, Ángeles María VAZQUEZ, María Eugenia ZAMPICCHIATTI y Natalia Danae ZORZIN en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en el ámbito no penal federal (TJ N° 285) de conformidad con el “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Brenda ALBANO:

La postulante impugnó la calificación asignada en la prueba de oposición escrita por considerarla arbitraria, desproporcionada y carente de fundamentos objetivos.

Seguidamente, realizó una breve descripción de los planteos desarrollados en su examen y los comparó con otros exámenes que, según su criterio, presentaron errores técnicos o desvíos manifiestos respecto de la consigna y, pese a ello, obtuvieron calificaciones más elevadas.

Afirmó que no se expusieron fundamentos específicos, criterios detallados ni pautas objetivas de evaluación individualizadas.

Finalmente, solicitó se revise la calificación otorgada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Brenda ALBANO:

La mayoría de las objeciones planteadas se sustentan en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanza a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de error material o vicio de procedimiento.

La postulante intenta, en esta instancia, explicar la estrategia procesal desplegada en el examen que debió aclarar al momento del mismo. Su presentación, en esencia, refleja solo disconformidad con la nota asignada, especialmente teniendo en cuenta que la nota final surge de una evaluación integral del examen en cuestión.

Por ese motivo, su calificación no será modificada.

Impugnación de la postulante Marina del Sol ALVARELLOS:

Impugnó la calificación de su examen bajo la causal de error material.

En primer lugar, formuló comparaciones entre su devolución y la de otros postulantes sosteniendo que se les han señalado omisiones o errores, los que no aparecen en las observaciones que se le efectuaron. Seguidamente, enumeró diversos planteos que, a su entender, no fueron valorados por este Tribunal.

Finalmente, realizó un análisis comparativo entre su examen y los postulantes 26, 87 y 110, quienes pese a evidenciar errores u omisiones en el desarrollo de su examen, recibieron una calificación superior.

Por tales motivos, solicitó se eleve el puntaje en al menos 5 puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Marina del Sol ALVARELLOS:

La impugnación efectuada consiste en una valoración propia de su examen, que no es coincidente con la concretada por este Tribunal, sin identificar con precisión error material, de procedimiento o circunstancia alguna que de manera clara y concisa pueda ser calificada de arbitrariedad manifiesta al momento de la calificación.

El análisis comparativo que ensaya tampoco es pertinente, porque toma en forma parcial solo las cuestiones de su interés cuando la nota de cada examen es el resultado de una valoración integral.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Nadya Soledad AUAD:

La postulante impugnó la calificación asignada alegando que el desarrollo de su examen se adecuó a una intervención complementaria, conforme las características del caso planteado.

Seguidamente, señaló que, a su criterio, fueron valoradas por el Tribunal acciones y medidas que no eran conducentes con el tipo de intervención.

Agregó que, aunque el Tribunal, valoró de forma satisfactoria todos puntos de su devolución, ello no se vio reflejado en la calificación final.

Finalmente, efectuó un análisis comparativo entre su devolución y la otorgada al postulante N° 11, destacando que, en este caso, se ponderaron aspectos que correspondían a una intervención principal.

Por las razones expuestas, solicitó se eleve el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Nadya Soledad AUAD:

No asiste razón a la impugnante, que trata de explicar la estrategia procesal desplegada en el examen que debió aclarar al momento del mismo, exhibiendo



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

solo discrepancia con la nota asignada, especialmente teniendo en cuenta que la nota final surge de una evaluación integral del examen en cuestión.

Por ese motivo, su calificación no será modificada.

Impugnación de la postulante Pamela Marisol

CARPENTIER:

Impugnó la calificación asignada, fundando su recurso en el desarrollo de la estrategia procesal intentada en su examen de oposición, considerando, a su criterio, que la misma fue completa, metodológicamente estructurada y técnicamente precisa, lo que diferencia sustancialmente su examen.

Luego, realizó un análisis comparativo con exámenes que han obtenido calificaciones equivalentes y superiores, y destacó que ninguno identifica la normativa relativa a la actualización de los valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad. En el mismo sentido, se expresó respecto a la aplicación del test estricto de constitucionalidad y la implementación del modelo social de discapacidad.

Seguidamente se refirió respecto de la precisión técnica procesal superior que, a su criterio, evidenció su examen destacando la solicitud fundada de habilitación de días y horarios inhábiles, la articulación entre la normativa y la jurisprudencia.

Finalmente, comparó su examen con los exámenes 11, 105, 13, 26, 38 y 74, en los cuales señaló las que a su modo de ver fueron inconsistencias valorativas técnicamente injustificadas.

Solicitó se revea la calificación otorgada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Pamela Marisol CARPENTIER:

El Tribunal no advierte, ni la postulante invoca, la existencia de causales previstas en los términos reglamentarios. En efecto, se observa que las objeciones planteadas implican su discrepancia con la nota asignada. Por otro lado, no se advierte que las comparaciones ensayadas demuestren la concurrencia de algún vicio que en los términos reglamentarios amerite modificar la calificación otorgada.

Es dable señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, más en ningún modo puede transformarse en un detalle exhaustivo y pormenorizado de cada examen. Al momento de efectuarse la corrección este Tribunal ha merituado cada examen en forma integral, por lo tanto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Antonella

CIRELLI:

La postulante impugnó la calificación asignada alegando la existencia de arbitrariedad manifiesta y error material.

Sustentó su impugnación mediante la enumeración de planteos, que a su criterio el Tribunal, omitió valorar. En tal sentido, destacó la omisión de la ponderación del análisis de vulnerabilidad, el planteo de reserva de caso federal, la inconstitucionalidad del art. 15 de ley de 16.896, del planteo de inconstitucionalidad de la Res. 428/99 y sus actualizaciones.

Luego, destacó el cumplimiento acabado de cada requerimiento y finalmente, advirtió que se han valorado en la calificación de otros postulantes aspectos que se desvían de la consigna, en tal sentido expresó que la intervención del Ministerio Público debía ser de carácter complementario, y no principal, como se dio a entender.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Antonella CIRELLI:

Los conceptos vertidos en su impugnación se traducen en la mera discrepancia con la calificación obtenida, sin mostrar en qué habría consistido la arbitrariedad mencionada.

Es dable señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, más en ningún modo puede transformarse en un detalle exhaustivo y pormenorizado de cada examen. Al momento de efectuarse la corrección este Tribunal ha merituado cada examen en forma integral, por lo tanto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Carolina

CYMERMAN:

Impugnó la calificación asignada por considerar que el Tribunal incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta y/o error material.

Cuestionó que el dictamen omitió valorar la invocación de fuentes específicas vinculadas con la vulneración de derechos, tales como los principios de Yogyakarta, las 100 Reglas de Brasilia, La ley de Identidad de Género, sostuvo que dichas referencias fueron omitidas, pese a haberlas citado para sustentar la afectación del derecho a la salud, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, refutó la observación sobre la falta de desarrollo de estándares aplicables en la materia, destacando que citó jurisprudencia relevante de la CSJN, doctrina sobre medidas cautelares, precedentes federales y criterios de competencia federal.

Finalmente, sostuvo que las observaciones formuladas por el Tribunal carecen de sustento suficiente para justificar la baja de calificación y solicitó la revisión integral del examen.

Tratamiento de la postulante Carolina

CYMERMAN:



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Corresponde señalar que este Tribunal considera improcedente la impugnación deducida.

En primer lugar, cabe señalar que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar calificaciones.

Por otro lado, el hecho de que no surja en su dictamen mención expresa de alguna cuestión, no significa que ello no haya sido valorado positivamente. Este Tribunal ha merituado la introducción de todas las cuestiones formuladas por la impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Tomas DESIATA:

Impugnó la calificación obtenida, por considerar que la misma adolece de arbitrariedad manifiesta, en tanto carece de fundamentación objetiva y evidencia un trato desproporcionado.

Sostuvo que la devolución otorgada no señala deficiencias ni omisiones sino aspectos positivos y, pese a ello, la deducción fue de 12 puntos, afectando así los principios de motivación suficiente y proporcionalidad.

Luego, alegó una injustificada disparidad de trato respecto de los exámenes 23 y 38, quienes desarrollaron argumentos similares e incluso menos profundos y sin embargo obtuvieron una calificación superior, sin que medie una diferencia objetiva que justifique la diferencia.

En virtud de los expuesto, solicitó se eleve su calificación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Tomas DESIATA:

Es dable destacar que cada examen fue considerado en su totalidad y no cabe la comparación aislada de sus particularidades, razón por la cual lo expuesto por la impugnante es una mera discrepancia con la solución adoptada que no alcanza a conmoverla, dado que se valoró en su totalidad los argumentos que fueran expuestos y por más que fueran mencionados algunos aspectos en la calificación, han sido debidamente tenidos en cuenta, razón por la cual cabe desestimar la queja.

Impugnación del postulante Alejo Joaquín GILES:

Impugnó la calificación asignada invocando la causal de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Afirmó que, el Tribunal omitió ponderar el ejercicio de diferenciación de caso bajo estudio en relación con el precedente de la CSJN. En el mismo sentido, comparó su examen con el del postulante 104 e indicó que realizó una correcta

identificación del carácter de la intervención del MPD y el tipo de petición que cabía realizar en el caso.

Solicitó se incremente el puntaje asignado.

Impugnación de la postulante Tamara Soledad

FERNANDEZ:

La postulante impugnó la calificación otorgada entendiendo que el Tribunal incurrió en una arbitrariedad manifiesta y/o error material

En primer lugar, alegó que cumplió íntegramente con los puntos exigidos en la consigna y, sin embargo, se asignaron calificaciones superiores a exámenes que incurrieron en errores sustanciales, como la incorrecta identificación del carácter de la representación asumida, como en el caso de los postulantes 15 y 104, lo que, a su criterio, evidenció un trato desigual y una incorrecta valoración de los elementos centrales del caso.

Además, manifestó que en el dictamen se omitió considerar la fundamentación normativa y jurisprudencial aportada en su examen, así como la inclusión de una estrategia procesal proactiva, considera que fue la única postulante que propuso impulsar el expediente principal para evitar la caducidad, lo que demuestra una comprensión integral de la defensa de derechos fundamentales.

Por lo expuesto solicitó se recalifique su examen.

Impugnación de la postulante Ana Laura GARCIA:

Cuestionó la calificación asignada fundándose en la causal de arbitrariedad manifiesta y/o error material.

Fundó su impugnación en un análisis comparativo con el examen 104, quien recibió una calificación superior pese a haber presentado, a su criterio, deficiencias en el desarrollo de su examen.

Solicitó la revisión de su examen.

Impugnación de la postulante Lucía Inés GÓMEZ

FERNÁNDEZ:

Impugnó la evaluación de la su prueba de oposición alegando que el Tribunal ha incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta.

La postulante reprodujo lo esgrimido por el Tribunal en el dictamen de evaluación y destacó que el desarrollo de su examen se realizó con buena redacción, abordó de manera integral todos los extremos requeridos en la consigna, los temas de forma, como de fondo y el tipo de representación asumida.

Seguidamente, alegó una diferencia de criterios en la asignación de calificaciones a otros postulantes, en tal sentido, se comparó con los exámenes 15, 104, 128 señalando que ostentan confusiones e inespecificidades que son inexistentes en el suyo.

Por todo lo expuesto solicitó se eleve su calificación.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Tratamiento de las impugnaciones presentados por los/as postulantes Alejo Joaquín GILES, Tamara Soledad FERNANDEZ, Ana Laura GARCIA y Lucía Inés GÓMEZ FERNÁNDEZ:

En atención al carácter reiterado de la mayoría de los agravios planteados por los postulantes en sus impugnaciones, corresponde efectuar un tratamiento general.

En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación estuvo signada en cada caso por una ponderación global que cada uno de los postulantes efectuó de las numerosas cuestiones que el caso ofrecía.

Si bien pueden observarse ciertas discrepancias en relación a la asunción de la representación asumida en algunos casos, lo cierto es que la evaluación se centró en la totalidad del razonamiento expresado en el examen. En consecuencia, tal circunstancia ha sido tenida en cuenta en su integridad en el resultado de la evaluación y por tal motivo, no corresponde modificar la nota obtenida.

Impugnación del postulante Jonatan Sebastián LUKASIESVICZ:

El impugnante alegó la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación otorgada.

Formuló su impugnación objetando algunas observaciones vertidas por este Tribunal en el dictamen de evaluación mediante un extenso cotejo cuantitativo.

En tal sentido, se opuso a la afirmación de que el examen no abordó la intervención de la Defensoría Pública, cuando sí lo planteó desde el inicio de su desarrollo. Asimismo, afirmó que es incorrecto sostener que solo contempla la vía judicial, dado que expresamente propuso dos medidas extrajudiciales. Respecto a la crítica relativa a la utilización de jurisprudencia genérica, alegó que citó fallos aplicables directamente al caso, junto con doctrina y estándares internacionales.

Finalmente mencionó que la supuesta desprolijidad en los argumentos, resulta puramente subjetiva, y no encuentra sustento en un defecto formal manifiesto.

Solicitó se eleve el puntaje asignado.

Tratamiento del postulante Jonatan Sebastián LUKASIESVICZ:

Es dable señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, más en ningún modo puede transformarse en un detalle exhaustivo y pormenorizado de cada examen.

Sin embargo, le asiste razón al impugnante debido a que, por un error material, se consignó que no había señalado acciones extrajudiciales, aunque cabe mencionar que se tuvo en cuenta la claridad expositiva y la capacidad de plantear con precisión el caso en su calificación original, razón por la cual corresponde asignarle 2 (dos) puntos más, quedando su calificación final en 42 (cuarenta y dos) puntos.

Impugnación de la postulante María Justa OYARVIDE:

La impugnante solicitó la revisión de su examen y de la calificación otorgada. En este sentido, manifestó que, si bien el dictamen de evaluación destacó que en su examen “*no refiere a ningún otro derecho implicado en la resolución del caso*”, hizo referencia a la vulneración de “*los derechos relativos a la identidad de género*”, para lo cual transcribió la parte pertinente de su evaluación.

Asimismo, realizó una comparación detallada con otros dos exámenes, para lo cual transcribió los errores señalados en el dictamen de evaluación de uno de ellos y las respuestas que ella misma brindó en su propio examen.

Finalmente, destacó su respuesta y desarrollo en relación con las dificultades económicas sufridas por la persona asistida en el caso.

Solicitó se revise su examen y se ajuste la calificación otorgada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Justa OYARVIDE:

El Tribunal adelanta que no se hará lugar a lo solicitado por la postulante.

En primera instancia, los planteos realizados en la impugnación denotan la mera discrepancia con los criterios y pautas de evaluación utilizados por el Tribunal Examinador, sin haberse configurado la existencia de un error material, arbitrariedad manifiesta o vicio del procedimiento.

En segundo lugar, las comparaciones que realiza resultan parciales, en la medida en que la devolución y calificación de cada examen resulta de la valoración integral del mismo. En este sentido, el dictamen no constituye una operación aritmética de sumas y restas relacionadas con las distintas argumentaciones que elaboran los postulantes, sino que implica la consideración global de la evaluación llevada a cabo.

Por último, la postulante intenta explicar la procedencia de los planteos y estrategias desplegados en la evaluación, cuando no es la impugnación la oportunidad procesal adecuada para hacerlo.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Ezequiel Marcelo

RODRÍGUEZ MIGLIO:



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

El impugnante fundó su agravio en las causales de error material y/o arbitrariedad manifiesta.

En primera instancia, explicó algunos puntos sobresalientes del dictamen de evaluación, en particular la falta de fundamentación de la intervención; la falta de mención a la ley 16.986 y el comentario respecto de la omisión de normativa relevante. A su vez, se refirió a los errores señalados como la cita equivocada del artículo 124 bis de la CN y la ley 26.660, señalando que se trató de un error de tipografía y que “*no hay lugar para las equivocaciones respecto de la intención del examinado al incluir esta normativa*”, en la medida que el art. 124 bis de la CN no existe y que la regulación de la ley 26.660 (que confundió con la ley 23.660) nada tiene que ver con la materia tratada en el caso. Luego, realiza comparaciones con los exámenes correspondientes a otros postulantes que obtuvieron una nota aprobatoria y que, según su opinión, “*no presentan diferencias sustanciales que permitan establecer la distinción entre un examen aprobado y uno desaprobado*”.

En segunda instancia, indicó que, sobre la base de lo señalado en los puntos precedentes, el dictamen fue arbitrario teniendo en cuenta que “*no ha fundado suficientemente la decisión adoptada*”, en especial en cuanto a la falta de identificación de la normativa relevante que habría sido omitida, cuestión que a su criterio le impidió “*efectuar cualquier tipo de cuestionamiento al respecto*”.

Finalmente, postuló que su examen cumple con los requisitos mínimos para su aprobación, en base al comentario del Tribunal que indicó que su examen “*establece línea de acción correcta (amparo y medida cautelar)*” como así también que “*advierte derechos vulnerados*”. Sobre este punto, entendió que lo señalado importa el cumplimiento de las cuestiones troncales de la consigna del caso. Luego, detalla el abordaje concreto de las estrategias desplegadas en la resolución del caso.

Solicitó que se incremente su calificación de manera acorde a lo manifestado en su recurso.

Tratamiento de la impugnación del postulante Ezequiel Marcelo RODRÍGUEZ MIGLIO:

En primer lugar, es dable aclarar que, a través de su impugnación, el postulante ha intentado justificar las estrategias de defensa seleccionadas para el desarrollo de la evaluación. Este accionar, lejos de evidenciar errores materiales o situaciones de arbitrariedad manifiesta en la corrección, denota únicamente la disconformidad del recurrente con las pautas de evaluación tenidas en cuenta por el Tribunal a la hora de corregir los exámenes.

En este sentido, las comparaciones que realizó constituyen únicamente recortes parciales del dictamen de evaluación en cada caso. Como se ha señalado más arriba, el contenido del dictamen importa una apretada síntesis de las cuestiones que merecían especial mención en cada supuesto y no se trata de una operación matemática en la que la introducción de una u otra cuestión implique necesariamente la asignación de una misma

puntuación. En esta línea, es el modo en el cual cada postulante desarrolla los argumentos planteados el que marca la diferenciación entre una y otra calificación.

Finalmente, respecto del error de tipo y la inferencia realizada sobre los requisitos mínimos de aprobación, cabe aclarar que, esta instancia constituye un examen técnico, en el que se evalúan, de acuerdo a lo regulado en el art. 17 del Reglamento aplicable, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Gabriela

SERRENTINO:

La impugnante solicitó la revisión de su examen, por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta y/o error material en la evaluación y el puntaje otorgado.

Para fundamentar su postura, la postulante señaló que no coincide con los criterios elegidos por el Tribunal y realizó una serie de comparaciones detalladas entre el su dictamen de evaluación y los de otros postulantes, indicando que la puntuación que se le ha otorgado no se corresponde con la misma evaluación realizada en situaciones similares a la propia, incluso, a su criterio, se ha puntuado mejor a algunos exámenes que han ocurrido en errores técnicos, *“que en la práctica presentan mayores consecuencias negativas que las observaciones”* realizadas a su propio examen. A continuación, analizó detalladamente el contenido de varios exámenes de otros postulantes, señalando aciertos y desaciertos, omisiones y errores, tanto en el texto de los exámenes, como en las correcciones del Tribunal en cada caso. En concreto, la impugnante indicó que, por un lado, en comparación con otros exámenes que fueron calificado con idéntica nota, en estos se ha omitido señalar y desarrollar planteos adicionales que fueron debidamente articulados en su propia evaluación. Por otro, señaló que en exámenes calificado con puntaje superior al propio, advirtió omisiones en las que ella no incurrió, en particular respecto de lo indicado en la corrección del examen del postulante 88.

Solicitó se revise el examen y se otorgue una calificación superior.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Gabriela SERRENTINO:

De la lectura de la impugnación presentada por la postulante, no se advierte caso alguno de errores materiales en la corrección ni supuestos de arbitrariedad manifiesta, sino que, como ella misma señaló, discrepa con los criterios, pautas y parámetros utilizados por este Tribunal para la realización del dictamen. Al respecto, se observa nuevamente que esta instancia constituye un examen de conocimientos técnicos en un área de derecho específica y, en esa línea, para el proceso de corrección se tuvo en consideración la



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida.

A su vez, cabe destacar que las comparaciones que realizó la impugnante con otros postulantes resultan parciales. Al respecto, se recuerda que lo expresado en cada corrección constituye una evaluación global del examen rendido, lo que incluye las cuestiones introducidas por la impugnante. En este sentido, el dictamen no implica una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes de los/as postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Sabrina

TAGTACHIAN SASSONE:

Impugnó el dictamen de evaluación por considerar que el Tribunal incurrió en un error material y/o arbitrariedad manifiesta.

En primera instancia, postuló que hubo arbitrariedad en la omisión de considerar la totalidad de los planteos formulados en el examen. Si bien aclaró que consideraba “*atinado*” el dictamen de evaluación realizado con motivo de su examen, consideró también que el Tribunal había omitido expedirse respecto de la totalidad de los planteos formulados y, por consecuencia, esto había impactado negativamente en la calificación asignada. A continuación, explicó cada una de las estrategias desplegadas que, según su opinión, no fueron consideradas por el Tribunal a la hora de corregir. Asimismo, realizó comparaciones con otro examen al que se le asignó una nota superior a la propia.

En segunda instancia, aclaró que, en su examen, advirtió “*la vulnerabilidad del niño, atento a su corta edad y su situación de persona con discapacidad, lo cual lo convierte en sujeto de especial protección*” y detalló las acciones que solicitó al respecto.

Solicitó se reconsiderare el temperamento adoptado y se eleve la calificación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Sabrina TAGTACHIAN SASSONE:

Para resolver el presente recurso, vale destacar que de su lectura no se evidencian errores materiales o supuestos de arbitrariedad manifiesta, sino la mera disconformidad con las conclusiones a las que arribó el Tribunal al corregir. Asimismo, se recuerda que el dictamen de evaluación no importa una enumeración detallada de todos los planteos desarrollados en el examen de cada postulante, ni de sus omisiones o falencias, sino una apretada síntesis de las cuestiones que merecían especial mención.

Asimismo, las comparaciones que realiza resultan recortes parciales, en la medida en que el Tribunal, en cada supuesto, ha meritado los planteos introducidos por cada postulante de modo integral. En este sentido, el dictamen no constituye un cálculo matemático en el que una u otra cuestión introducida implica necesariamente la asignación de un puntaje determinado, sino que el desarrollo de cada planteo es, en definitiva, la variable que determina la calificación otorgada.

Finalmente, se advierte nuevamente que la impugnación no es la oportunidad adecuada para que los/as postulantes justifiquen o expliquen las estrategias adoptadas.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Carla Leticia TEVEZ:

La impugnante solicitó la revisión de la calificación asignada a su examen, por considerar que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta y/o error material.

Por un lado, advirtió que de la comparación con otros exámenes surge que se consideró en la corrección la justificación de la intervención del MPD, cuestión que no se señaló en su propio dictamen.

Por otro, realizó idénticas consideraciones respecto de la línea de acción planteada, los derechos lesionados y la cita de normativa. Al respecto, consideró que si bien en su devolución “*se destacó que la línea de acción es correcta [...] no se valora adecuadamente -aun siendo esquemática- la normativa citada*”. Luego, explicó que, de este modo, cumplió con lo solicitado, pese a que no se valoró en la devolución brindada.

Finalmente, consideró que el tribunal omitió expedirse acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, pese a que fue valorado en otros exámenes.

Solicitó que se revise su examen y se reconsidera la calificación impuesta.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Carla Leticia TEVEZ:

Este Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

Al respecto, el escrito de la postulante únicamente evidencia su disconformidad con el dictamen de evaluación. En este sentido, se recuerda nuevamente que las correcciones del Tribunal no constituyen una descripción detallada de aciertos y desaciertos, falencias y omisiones de cada postulante, sino que se trata de una síntesis de aquellos puntos que merecían un especial tratamiento. En esta línea, es esperable que, al tener una misma consigna, varios/as postulantes aborden el examen con planteos similares o incluso idénticos y, en ese caso, es el desarrollo de estas estrategias lo que define la calificación adoptada.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Impugnación del postulante Juan Pablo

TORTEROLO:

El postulante fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta, indicando que en su examen hubo una “*falta de apreciación de diversos aspectos*” y una “*deficiente valoración de lo realizado*”. Asimismo, señaló que “*la nota asignada no es proporcional ni adecuada meritando el desarrollo global del examen rendido*”.

En primer lugar, indicó que del dictamen se observa que el Tribunal señaló un solo error, a saber, la limitación del reclamo a la Obra Social. Al respecto, explicó de forma detallada los motivos por los que desplegó ese argumento, citando normativa, jurisprudencia.

En segunda instancia, reiteró que la nota luce desproporcionada en relación con “*la resolución propuesta para el caso planteado considerado como un todo*” considerando las estrategias de defensa desplegadas. Al respecto, señaló que el único comentario negativo del dictamen fue que “*el reclamo propuesto se limitó a la obra social*”, mientras que las restantes valoraciones fueron positivas. Luego, enumeró los aspectos valorados por el tribunal en los distintos dictámenes de evaluación, indicando que cumplió con todos ellos en su propio examen y realizando un detalle de las respuestas expuestas.

Finalmente, solicitó que, en caso de que los puntos señalados no se identifiquen como situaciones de arbitrariedad, sino que constituyan errores materiales, se resuelva la impugnación considerando dicha causal.

Solicitó que se reconsidere la evaluación de su examen y se eleve razonablemente la calificación otorgada.

Tratamiento de la impugnación del postulante Juan

Pablo TORTEROLO:

De la lectura de la impugnación presentada se evidencia la mera discrepancia del postulante con el dictamen y la calificación otorgada. En este sentido, no se observan errores materiales o situaciones de arbitrariedad manifiesta, sino que el impugnante se limita a señalar su desacuerdo con los criterios y pautas de corrección utilizados. En esta línea, cabe aclarar, una vez más, que el dictamen importa la evaluación integral de cada examen y no un detalle pormenorizado de lo expuesto por cada postulante.

Finalmente, es dable destacar que, por un lado, no es la etapa de impugnación el momento propicio para dar explicaciones sobre las estrategias desplegadas y, por otro, las comparaciones que realiza resultan parciales, en la medida en que el dictamen no constituye una operación aritmética que valorar de cada acierto o desacierto con un puntaje determinado que se sume o reste para arribar a la nota final, sino que se trata de una apreciación global de lo expuesto en cada caso, destacando, cuando corresponde, los aspectos que merecen especial mención.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Ángeles María
VÁZQUEZ:**

La impugnante solicitó la asignación de un puntaje mayor al conferido, teniendo en cuenta que el Tribunal, a su criterio, incurrió en error material y/o arbitrariedad manifiesta al momento de evaluar su examen.

En primera instancia, postuló que hubo arbitrariedad en la omisión de considerar la totalidad de los planteos formulados en el examen. Si bien aclaró que consideraba “*atinado*” el dictamen de evaluación realizado con motivo de su examen, consideró también que el Tribunal había omitido expedirse respecto de la totalidad de los planteos formulados y, por consecuencia, esto había impactado negativamente en la calificación asignada. En este sentido, destacó que en su examen cumplió con la totalidad de la consigna y que en el dictamen no se resaltó error alguno que justifique su desaprobación. A tal fin, comparó su examen con el de otros postulantes, indicando que, pese a haber incurrido en errores más graves, obtuvieron el mismo puntaje que ella.

En segunda instancia, consideró que, si bien en el dictamen correspondiente se destacó que no citó normativa al plantear la línea de acción, en su examen detalló “*todos los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de amparo, como de la medida cautelar y el pedido de inconstitucionalidad*”. En este sentido, explicó en detalle sus planteos y transcribió parte de su examen, alegando que “*no se tuvo en consideración que se dio respuesta a las alegaciones de la obra social de acuerdo a lo peticionado*”. Asimismo, comparó su respuesta con la de otro postulante, que, a su juicio, “*omitió evacuar los argumentos de la obra social*”.

Finalmente, señaló que, en su examen, advirtió “*la vulnerabilidad del niño, atento a su corta edad y su situación de persona con discapacidad, citando normativa local e internacional*”, pese a lo cual el Tribunal omitió expedirse sobre esos puntos.

Solicitó se reconsidere el temperamento adoptado y se eleve la calificación obtenida.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante
Ángeles María VÁZQUEZ:**

Tal como se dijera más arriba, la valoración de los exámenes se ha realizado conforme un análisis global. Asimismo, el dictamen de evaluación resulta no más que una prieta síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, sin que la falta de mención de algún elemento del examen implique que el mismo no haya sido considerado.

A la luz de la impugnación deducida y teniendo en cuenta esa evaluación integral, se advierte que el contenido del examen (conforme las puntuaciones contenidas en el dictamen atacado), alcanza el umbral mínimo para ser



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

considerado como aprobado, por lo que se incrementará su calificación en 3 (tres) puntos, alcanzando 40 (cuarenta) puntos.

Impugnación de la postulante María Eugenia ZAMPICCHIATTI:

La impugnante consideró que el Tribunal incurrió en error material al omitir considerar parte de su evaluación.

En primer lugar, observó que, al momento de emitir el dictamen de evaluación, el Tribunal no tuvo en cuenta la aplicación de perspectiva de género, pese a ser destacado en las devoluciones a otros postulantes. Luego, detalló su respuesta y planteos realizados sobre este punto. Asimismo, resaltó que la corrección que indicó su omisión de citar normativa relevante es incorrecta, ya que en su examen hizo mención de normativa tanto constitucional como convencional para los derechos invocados. A su vez, indicó que también detalló la normativa aplicable en relación con elección de línea de acción intentada, cuestión que fue valorada positivamente en la devolución.

Luego, sobre estos planteos, realizó comparaciones con otros postulantes que obtuvieron la misma calificación, indicando que esos exámenes presentaban errores y omisiones que el propio no presentaba y detallando las observaciones en cada uno. Al respecto, concluyó que advirtió los puntos relevantes en torno a los derechos vulnerados y a las posibles vías de acción que se podían intentar teniendo en cuenta lo planteado en el caso, *“incluso con mayor profundidad que los concursantes que han obtenido un mayor puntaje”*. Luego, destacó la fortaleza argumentativa de su propio examen, especialmente desde la perspectiva de discapacidad adoptada.

Solicitó que se pondere *“que del desarrollo de los agravios se advierte un cabal conocimiento de las reglas y estándares de derechos humanos aplicables al caso”* y se eleve el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Eugenia ZAMPICCHIATTI:

Este Tribunal adelanta que no hará lugar a la queja. De su lectura se desprende que la postulante no advirtió errores materiales y/o supuestos de arbitrariedad manifiesta, sino que únicamente se encuentra en desacuerdo con la calificación otorgada y con los criterios y parámetros utilizados por este Tribunal para la corrección de su examen. En efecto, el dictamen de evaluación no constituye un análisis pormenorizado de cada uno de los planteos, sino que se trata de una recapitulación de las cuestiones planteadas, haciendo mención únicamente de aquellas que lo merezcan. En esta línea, es el desarrollo de los planteos lo que determina la asignación de una calificación determinada y no su mera mención.

En este orden de ideas, las comparaciones que realiza la postulante constituyen recortes parciales de los dictámenes citados y, como ya se ha dicho, el dictamen del Tribunal Examinador no importa una operación matemática de sumas y restan en

la que aciertos y desaciertos, omisiones y falencias obtengan un puntaje determinado, sino que se trata de una evaluación global del examen planteado por cada postulante.

Asimismo, se advierte nuevamente que la impugnación no es la oportunidad adecuada para explicar las estrategias de defensa desplegadas ni justificar sus elecciones.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Natalia Danae ZORZIN:

La impugnante señaló que el Tribunal incurrió en un error material al omitir los motivos por los cuales se le descontó puntaje y al no considerar algunos aspectos que, en su opinión, merecían ser destacados y ameritaban una calificación mayor a la asignada.

Al respecto, indicó que de la lectura del dictamen de evaluación no surgen los motivos por los cuales se le descontaron 7 (siete) puntos, ni tampoco se indicó algún error u omisión de derecho en la que haya incurrido a la hora desarrollar la consigna.

Asimismo, consideró que, adicionalmente “*la dificultad de no comprender lo idealmente esperado por el Tribunal [...] ya que no existe examen [...] que haya alcanzado el puntaje máximo*”. La falta de claridad en este punto y el conocimiento de aquellos extremos, según su criterio, resulta fundamental para obtener un mejor puntaje, lo que contribuiría a su formación académica y profesional y para el aprendizaje integral de todos los postulantes, dada la publicidad de los dictámenes.

A su vez, señaló que en el dictamen tampoco se hizo mención a algunas cuestiones que incluyó en su examen y que fueron valoradas de manera positiva en otras devoluciones, por ejemplo, la invocación de normativa, jurisprudencia y doctrina sobre interseccionalidad y múltiple vulnerabilidad de las personas asistidas, entre otras cuestiones.

Solicitó se revise el contenido de su examen de forma integral y se asigne un puntaje mayor.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Natalia Danae ZORZIN:

Para dar respuesta a la presente impugnación, cabe destacar que la postulante no evidenció errores materiales ni supuestos de arbitrariedad manifiesta, sino que, de su escrito se advierte la simple discrepancia con la corrección efectuada, así como la disconformidad con los criterios y pautas de corrección utilizadas por el Tribunal. En este orden de ideas, la postulante se limita a valorar su propio examen, cuestión que resulta improcedente.

Al respecto, es dable aclarar una vez más que el dictamen de evaluación no constituye un detalle de cada acierto y cada desacuerdo, sino que se



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

trata de la valoración global de lo planteado por cada postulante, en la que cada acierto o desacuerdo no constituye la suma o resta de un puntaje fijo, sino que el desarrollo de los planteos es lo que, en definitiva, determina la calificación otorgada en cada caso. En este sentido, resulta irrelevante que ningún examen haya obtenido la nota máxima.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la impugnación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la presentación del postulante Jonatan Sebastián LUKASIESVICZ y, en consecuencia, adicionarle 2 (dos) puntos, totalizando su examen en 42 (cuarenta y dos) puntos.

II.- HACER LUGAR parcialmente a la presentación de la postulante Ángeles María VAZQUEZ y adicionarle 3 (tres) puntos, totalizando su examen en 40 (cuarenta) puntos.

III.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por las/los postulantes Brenda ALBANO, Marina del Sol ALVARELLOS, Nadya Soledad AUAD, Pamela Marisol CARPENTIER, María Antonella CIRELLI, Carolina CYMERMANN, Tomas DESIATA, Alejo Joaquín GILES, Tamara Soledad FERNANDEZ, Ana Laura GARCÍA, Lucia Inés GOMEZ FERNANDEZ, María Justa OYARVIDE, Ezequiel Marcelo RODRÍGUEZ MIGLIO, Gabriela SERRENTINO, Sabrina TAGTACHIAN SASSONE, Carla Leticia TEVEZ, Juan Pablo TORTEROLO, María Eugenia ZAMPICCHIATTI y Natalia Danae ZORZIN.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres. La Rosa y Lauría Masaro y Dra. Folgar-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 23 de mayo de 2025. Fdo. Carlos Bado (Secretario Letrado)-----